

**CUARTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)
R-CNV-2015-39-PFI**

REFERENCIA: Norma para la acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión.

- VISTA** : La Ley del Mercado de Valores No.19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, del siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).
- VISTA** : La Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores del once (11) de octubre del año dos mil trece (2013), que aprueba la Norma que regula las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión (R-CNV-2013-33-MV) y sus modificaciones aprobadas por la Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014) (R-CNV-2014-22-MV).
- VISTA** : La Primera Resolución de la Superintendencia de Valores del dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), que aprueba la Norma que establece Disposiciones de los pagos a favor de la Superintendencia (R-SIV-2015-16-MV).
- VISTA** : La Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores, que Establece Tarifas por Concepto de Depósito de Documentos y de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos (R-CNV-2014-10-MV), del seis (6) de junio del año dos mil catorce (2014) y sus modificaciones aprobadas por el Consejo Nacional de Valores mediante la Novena Resolución del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014) (R-CNV-2014-26-MV).
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores de acuerdo a las atribuciones delegadas por la Ley del Mercado de Valores, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores eficiente y organizado, donde los participantes que operan en éste, posean las condiciones y capacidades requeridas para la realización de las actividades para las cuales fueron autorizados.
- CONSIDERANDO** : Que es deber del Consejo Nacional de Valores establecer mediante normas de carácter general los requisitos a los cuales deberán sujetarse las personas físicas que deseen inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos como promotores de fondos de inversión.
- CONSIDERANDO** : Que en razón de la importancia que reviste para el mercado de valores regular a los promotores de fondos de inversión, se exige que los mismos se sometan a un examen de acreditación a los fines de evaluar su conocimiento del mercado y, de forma específica, del sector donde operan previo a su inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores debe proveer a los promotores de fondos de inversión los elementos y herramientas necesarios a los fines de que puedan optar por esta condición y procurar la posterior autorización para inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores, dentro de su función de protección de los inversionistas, debe velar por la integridad y capacidad de los participantes del mercado a fin de que las actividades que en él se realicen sean ejercidas por personas que cuenten con el conocimiento y la ética requerida para este mercado.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 y acorde al contenido de los Artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la siguiente:

“Norma para la acreditación de los Promotores de Fondos de Inversión”

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas físicas que deseen optar por la condición de Promotor de Fondos de Inversión para operar e inscribirse como tales en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante, el “Registro”).

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Norma, las personas físicas, nacionales o extranjeras, que deseen optar por la condición o inscribirse en el Registro como promotores de fondos de inversión, con el objeto de promocionar los fondos de inversión administrados por las Sociedades autorizadas para ejercer dicha actividad.

Artículo 3. Nivel de Cumplimiento. Las personas físicas, que deseen optar por la condición de promotor de fondos de inversión, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12 (en lo adelante, el “Reglamento”), la Norma que regula las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión (R-CNV-2013-33-MV) y sus modificaciones aprobadas por la Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014) (R-CNV-2014-22-MV) (en lo adelante, la “Norma para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión”), así como cualquier disposición aplicable para obtener la autorización e inscripción en el Registro y operar como tales.

Artículo 4. Idioma. De conformidad con lo estipulado en el Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) deberá ser remitida en idioma oficial de la República Dominicana, el español.

Párrafo. En caso de que la documentación estuviera redactada en un idioma distinto al español, deberá estar traducida por un Intérprete Judicial designado al efecto por la parte interesada, antes de ser remitida a la Superintendencia.

Artículo 5. Definiciones. Para los fines de esta Norma, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Examen de promotor de fondos de inversión:** Evaluación que realiza la Superintendencia al solicitante para medir los conocimientos técnicos, operativos y legales, requeridos para llevar a cabo las funciones de promotor de fondos de inversión.
- b) **Promotores de fondos de inversión:** Personas físicas contratadas por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (en lo adelante, “Sociedades Administradoras”) para realizar la promoción de los fondos de inversión que administran.
- c) **Solicitante:** Persona física, nacional o extranjera, que solicita la autorización correspondiente para optar por la condición de promotor de fondos de inversión.

Artículo 6. Formalidades del Proceso de Autorización e Inscripción. La solicitud de autorización cursada ante la Superintendencia para operar e inscribirse en el Registro por las personas físicas que deseen optar por la condición de promotor de fondos de inversión, se desarrollará en dos (2) fases:

- a) **Primera fase:** El solicitante a los fines de optar por la condición de promotor de fondos de inversión deberá cumplir con la remisión a la Superintendencia de las informaciones y documentos detallados en el capítulo II (*Procedimiento y requerimientos para tomar el examen de promotor de fondos de inversión*) de la presente Norma.
- b) **Segunda fase:** La Sociedad Administradora donde labora el solicitante, deberá remitir las informaciones y documentos señalados en el capítulo III (*Procedimiento y requisitos para la inscripción de los promotores de fondos de inversión en el Registro*) de la presente Norma.

Párrafo. Solamente cuando la Superintendencia haya aprobado las dos (2) fases mencionadas en el presente artículo; el solicitante será inscrito en el Registro y podrá operar en el mercado como promotor de fondos de inversión

Artículo 7. *Formalidades de la Documentación.* La documentación deberá ser presentada en un (1) original conjuntamente con un respaldo en medios electrónicos. Al momento de la entrega, la Superintendencia verificará que la misma este acorde con lo requerido en el artículo 14 (*Documentación Requerida al Solicitante*) de la presente Norma.

Párrafo. Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos deberán estar apostillados. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente.

Artículo 8. *Responsabilidad de la Documentación.* El solicitante deberá proporcionar bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Norma de manera completa, exacta, correcta y veraz.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO Y REQUERIMIENTOS PARA TOMAR EL EXAMEN DE PROMOTOR DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 9. *Examen.* La Superintendencia impartirá un examen de acreditación a todas las personas físicas que deseen ejercer las funciones de promoción de los fondos de inversión inscritos en el Registro.

Artículo 10. *Formalidades.* La persona física que solicite la autorización para operar como promotor de fondos de inversión, deberá aprobar el examen que será suministrado por la Superintendencia, a los fines de evaluar su capacidad técnica para realizar las actividades de promoción.

Artículo 11. *Solicitud.* El solicitante deberá remitir a la Superintendencia un formulario de solicitud para tomar un examen como parte de la evaluación para obtener la autorización para operar como promotor de inversión, junto con los demás documentos que le sean requeridos, por lo menos, diez (10) días hábiles previo a la fecha de aplicación del examen de acreditación. La solicitud será suscrita por el solicitante y deberá contener una relación de los documentos que la respaldan, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 (*Documentación Requerida al Solicitante*) de la presente Norma.

Párrafo. En caso de que el solicitante deposite la documentación requerida fuera de plazo o de forma incompleta, la Superintendencia desestimaré la solicitud de admisión cursada y le devolverá el expediente, conforme a lo dispuesto en el Párrafo II del artículo 14 (*Documentación Requerida al Solicitante*) de la presente Norma.

Artículo 12. *Material.* La Superintendencia podrá poner a disposición del público los materiales de estudio y complementarios al examen de promotores que entienda pertinente.

Párrafo. De igual forma, con el objetivo de facilitar y orientar al solicitante sobre la referida evaluación, la Superintendencia podrá disponer de un “*Instructivo para Examen de promotor de fondos de inversión*”, contentivo de los detalles particulares sobre la estructura, contenido temático, especificaciones técnicas y formalidades del examen.

Artículo 13. *Recertificación de los Promotores de Inversión.* A los dos (2) años de obtenida la autorización todo promotor de fondos de inversión inscrito en el Registro, a los fines de mantener actualizada su credencial deberá tomar el examen de recertificación impartido por la Superintendencia y cumplir con los requisitos de educación continua validados por la Superintendencia.

Párrafo. Para estos fines, el promotor de fondos de inversión deberá remitir en el plazo previsto en el artículo 11 (*Solicitud*) de la presente Norma, las informaciones detalladas en el artículo 14 (*Documentación Requerida al Solicitante*).

Artículo 14. *Documentación Requerida al Solicitante.* La solicitud de admisión al examen para optar por la condición de promotor de fondos de inversión y para operar como tal deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) **Solicitud de admisión al examen para optar por la condición de promotor de fondos de inversión:**

- i. Comprobante del pago realizado por concepto de depósito de documentos, aplicación del examen y la constancia de aprobación del examen de promotor de fondos de inversión establecido en el artículo 16 (*Pago*) de la presente Norma.
- ii. Certificación de grado de educación superior de una universidad nacional y/o extranjera reconocida o Certificación de experiencia laboral en el área de negocios de una entidad de intermediación financiera o del mercado de valores por un período de por lo menos dos (2) años.
- iii. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral o, para el caso de personas extranjeras, copia vigente del pasaporte y de la tarjeta de residencia.
- iv. Formulario de solicitud de admisión, disponible en la Página Web de la Superintendencia.

Párrafo. Los requisitos anteriores contenidos en los numerales ii) sobre la Certificación de experiencia laboral en el área de negocios de una entidad de intermediación financiera o del mercado de valores y iv) el Formulario de solicitud de admisión, cuenta con una vigencia máxima de un año, contado a partir de su depósito, tras el cual deberá renovarse si el interesado desea tomar nuevamente el examen.

b) **Solicitud de inscripción en el Registro para operar como promotor de fondos de inversión:**

- i) Formulario de inscripción como promotor de fondos de inversión, debidamente completado.
- i) Carta de presentación de la sociedad administradora donde se haga constar la relación laboral o de servicios en calidad de promotor de fondos de inversión.
- ii) Comprobante de la transferencia del pago realizado por concepto de depósito de documentos y aplicación del examen de promotores, establecido en el artículo 19 (*Pago por Inscripción en el Registro*) de la presente Norma.
- iii) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana, donde conste que el solicitante no ha tenido antecedentes penales en los cinco (5) años anteriores a la solicitud. Esta certificación deberá ser emitida treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de la solicitud.
- iv) Declaración jurada, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada debidamente notariado y legalizado por la Procuraduría General de la República Dominicana, indicando que el solicitante no se encuentra inhabilitado de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 216 (*Inhabilidades*) del Reglamento.

Párrafo I. En caso de que el solicitante sea de nacionalidad extranjera y tenga menos de cinco (5) años de residencia en la República Dominicana, para su inscripción en el Registro, la certificación exigida en el numeral iii) y la Declaración jurada indicada en el numeral iv) del literal b) del presente artículo, deberán ser emitidas en su país de origen o en aquel que haya residido en los últimos cinco (5) años.

Párrafo II. Si la Superintendencia determina que la documentación requerida en el presente artículo fue completada satisfactoriamente, emitirá al solicitante un acuse de recibo de forma física o a través de correo electrónico y confirmación de admisión al examen de acreditación. En caso contrario, si la Superintendencia determina que la documentación no fue completada satisfactoriamente, podrá observarla en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles posteriores a recibir la documentación y el solicitante deberá subsanar las observaciones que le fueron realizadas.

Párrafo III. En todos los casos cuando el solicitante tuviera la obligación de depositar documentos, deberá obtemperar el cumplimiento a lo establecido en la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores, que Establece Tarifas por Concepto de Depósito de Documentos y de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos (R-CNV-2014-10-MV), del seis (6) de junio del año dos mil catorce (2014) y sus modificaciones aprobadas por el Consejo Nacional de Valores mediante la Novena Resolución el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014) (R-CNV-2014-26-MV), (en lo adelante, Norma de Depósito de Documentos e Inscripción).

Artículo 15. Aplicación del Examen. Una vez depositada la documentación requerida en el literal a) del artículo 14 (*Documentación Requerida al Solicitante*) de la presente Norma, el solicitante tomará el examen en la fecha establecida en el calendario que disponga la Superintendencia.

Párrafo I. Exceptuando los casos en que se presente una causa de fuerza mayor verificable, la cual deberá informar a la Superintendencia mediante comunicación escrita debiendo actualizar los

documentos suministrados, cuando corresponda, el solicitante que no se presente a rendir el examen en la hora o fecha programada, el mismo no tendrá derecho a examinarse. En caso contrario, el solicitante deberá agotar nueva vez el proceso de solicitud establecido en la presente Norma.

Párrafo II. El solicitante que no apruebe el examen podrá tomarlo tantas veces como lo desee, en cualquiera de las fechas de aplicación establecidas en el calendario anual publicado por la Superintendencia, debiendo el solicitante agotar el proceso de solicitud de admisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 (*Documentación requerida al solicitante*) de la presente Norma.

Artículo 16. Pago. El solicitante, a los fines de optar por el examen de promotor de fondos de inversión, deberá efectuar el pago de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (DOP5,000.00). Este pago incluye la tarifa por concepto de depósito de documentos, derecho a examen y la constancia de aprobación de dicho examen, en coordinación con lo dispuesto en la Norma de Depósito de Documentos e Inscripción.

Artículo 17. Aprobación de la Solicitud. Una vez la Superintendencia evalúe la documentación remitida y el solicitante apruebe el examen indicado en el artículo 9 (*Examen*) de manera satisfactoria con una calificación, mínima, de 70 puntos y efectuado el pago correspondiente, la Superintendencia procederá a otorgar la constancia de aprobación del examen. No obstante, para inscribirse en el Registro y operar en el mercado como promotor de fondos de inversión, el solicitante deberá cumplir con la segunda fase del proceso, establecida en el capítulo III (*Procedimiento y requisitos para la inscripción de los promotores de fondos de inversión en el Registro*) de la presente Norma.

Párrafo I. La Superintendencia entregará la constancia de aprobación de examen en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haberse aplicado al solicitante.

Párrafo II. La constancia de aprobación de examen tendrá vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la misma, dentro del cual el solicitante deberá completar la segunda fase de solicitud de inscripción en el Registro.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS PROMOTORES DE FONDOS DE INVERSIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 18. Solicitud para la Inscripción en el Registro. A los fines de que el solicitante pueda inscribirse en el Registro y operar como promotor de fondos de inversión, la sociedad administradora de la cual depende el solicitante, deberá solicitar la inscripción a favor del mismo de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 (*Documentación Requerida al Solicitante*) de la presente Norma.

Párrafo I. Para estos fines, la sociedad administradora deberá demostrar que el solicitante se encuentra bajo su dependencia ya sea mediante la suscripción de un contrato de trabajo o de servicios e indicar el domicilio de la sociedad administradora en la que operará el mismo, debiendo remitir a la Superintendencia copia de dicho contrato de servicios, del contrato laboral inscrito en el Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA), los últimos dos (2) pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, si aplica, o una comunicación de la Sociedad Administradora en la que certifica que el solicitante ha sido contratado como empleado para ejercer funciones de promotor de inversión. La sociedad administradora es responsable por la actuación de sus promotores de fondos de inversión en el desempeño de sus funciones.

Párrafo II. El contrato de servicio deberá ser redactado de acuerdo al contenido mínimo establecido en el Anexo de la presente Norma.

Párrafo III. Una vez tramitada la solicitud a la que se refiere este artículo, la Superintendencia procederá a verificar que los documentos depositados por el solicitante se encuentran vigentes. En caso de que se requiera de la actualización de algún documento, la sociedad administradora deberá suministrar sin costo adicional y para fines de depósito, la información por cuenta del solicitante.

Artículo 19. Pago por Inscripción en el Registro. La sociedad administradora deberá efectuar el pago de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (DOP5, 000.00), por concepto de inscripción del promotor de fondos de inversión en el Registro.

Artículo 20. Credencial de promotor de fondos de inversión. Una vez cumplidas con las disposiciones señaladas en los artículos precedentes, la Superintendencia procederá a inscribir al solicitante en el Registro y a expedir una certificación con la fecha de la expedición de la credencial en la que ha sido inscrito en el Registro y que se encuentra autorizado para operar como promotor de fondos de inversión en el mercado de valores dominicano.

Párrafo I. Esta certificación tendrá una vigencia de dos (2) años, si la misma es solicitada dentro del plazo establecido en el párrafo I del artículo 17 (Aprobación de la solicitud) de la presente Norma, que dispone la Superintendencia para entregar la constancia de aprobación del examen. En caso de que la solicitud de inscripción en el Registro se realice posterior al plazo señalado, la vigencia de la certificación sería el plazo restante entre la constancia de aprobación del examen y la inscripción en el Registro para operar como promotor, la cual se hará constar en la credencial, la cual deberá ser colocada en un lugar visible del local donde llevará a cabo sus actividades.

Párrafo II. La credencial de promotor de fondos de inversión deberá ser utilizada únicamente por los promotores autorizados por la Superintendencia, la misma no podrá ser transferida a terceros y es requisito obligatorio para operar como tal en el mercado de valores.

Párrafo III. En caso de que la Superintendencia determine que la credencial está siendo o ha sido utilizada por otra persona diferente a la autorizada, se procederá con la investigación de lugar para recabar los elementos de prueba, de la cual podrían derivarse sanciones, tanto para la sociedad administradora como para el promotor de fondos de inversión, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores No. 19-00.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA LA RENOVACION DE LA CREDENCIAL DE LOS PROMOTORES DE FONDOS DE INVERSION

Artículo 21. De la Renovación. Antes del vencimiento del plazo de los dos (2) años de vigencia de la certificación de inscripción en el Registro, la sociedad administradora para la cual el promotor de fondos de inversión presta sus servicios, procederá a realizar una solicitud de renovación a nombre del mismo.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el presente artículo, el solicitante que desee optar por la condición de promotor de fondos de inversión deberá reiniciar el proceso de solicitud de admisión conforme a lo dispuesto en esta Norma.

Artículo 22. De la documentación. La solicitud de renovación deberá estar acompañada de la documentación referida en el artículo 14 (*Documentación Requerida al Solicitante*) de esta Norma que requiera ser actualizada en el registro y de la constancia de contrato de trabajo o de servicios suscrito entre el promotor de fondos de inversión y la sociedad administradora.

Párrafo I. El plazo de depósito de la documentación citado en este artículo, vencerá el último día de la vigencia de la Certificación de inscripción en el Registro expedida por la Superintendencia.

Párrafo II. La persona que al momento de renovar su credencial no se encuentre prestando sus servicios en una sociedad administradora, deberá reiniciar el procedimiento desde la primera fase conforme a lo dispuesto en esta Norma.

Artículo 23. Del Pago por Renovación. La Superintendencia cobrará una única tarifa, no reembolsable, por concepto de recertificación o renovación de la credencial de promotor de fondos de inversión, ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (DOP 5,000.00). Esta tarifa incluye el costo por depósito de los documentos que deberán ser suministrados nuevamente a la Superintendencia y el examen de renovación de la licencia o recertificación.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24. Alcance de la función de los promotores de fondos de inversión. Los promotores de fondos de inversión podrán promover cuotas de los fondos cerrados de inversión y de los fondos abiertos de inversión, que administre la sociedad administradora a la que pertenezcan.

Párrafo I. Los promotores de fondos de inversión podrán únicamente suscribir y rescatar cuotas de los fondos abiertos de inversión de acuerdo a lo establecido en la Norma para las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Párrafo II. En el caso de los fondos cerrados de inversión las funciones de los promotores de fondos de inversión están limitadas a la promoción de sus cuotas, debiendo remitir a los inversionistas al intermediario de valores debidamente inscrito en el Registro donde dichos inversionistas podrán adquirirlas, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma para las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 25. Normas de Conducta. Los promotores fondos de inversión deberán cumplir con los principios y códigos de conducta en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo estipulado en la Norma para las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 26. Supervisión de Promotores de fondos de inversión. La Superintendencia podrá solicitar a la sociedad administradora cualquier información referida a la selección, contratación, evaluación o designación de los promotores de fondos de inversión, así como realizar cualquier inspección que estime necesaria para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma.

Párrafo I. En caso de que los resultados de las auditorías o evaluaciones que realice la Superintendencia, se verifique que alguno de los promotores de los fondos de inversión, no reúne las condiciones de capacidad mínima suficiente para el desarrollo de sus actividades, la Superintendencia notificará a la sociedad administradora el hecho, quien deberá disponer de manera inmediata que dicha persona no ejerza sus funciones hasta que obtenga el debido registro.

Párrafo II. Lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la sanción que corresponda a la sociedad administradora.

Párrafo III. La Superintendencia podrá inhabilitar o revocar la credencial de los promotores de fondos de inversión cuando incumplan con lo establecido en la normativa vigente aplicable para las funciones que desempeñan.

Artículo 27. Idoneidad y capacidad. Los promotores de fondos de inversión deben acreditar la debida capacidad técnica y profesional para el ejercicio de dichas funciones, siendo la sociedad administradora la responsable del cumplimiento de esta disposición.

Párrafo I. Los promotores de inversión deberán cubrir, anualmente, por lo menos veinte (20) horas de capacitación especializada sobre las funciones que realizan y el sector en el cual se desempeñan. Las sociedades administradoras deberán remitir a la Superintendencia anualmente, en un plazo de quince (15) días calendario luego del cierre social, las constancias de las capacitaciones realizadas en cumplimiento con el presente artículo.

Párrafo II. Conforme a las disposiciones de la Norma para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, la Superintendencia prohibirá el ejercicio de sus funciones a los promotores de fondos de inversión que no reúnan las condiciones de capacitación suficientes o que incumplan sus deberes y obligaciones en el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan al promotor de fondos de inversión o a la sociedad administradora que lo contrate. En este caso, la Superintendencia procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 26 (*Supervisión de Promotores de fondos de inversión*) de esta Norma.

Artículo 28. Actuación en el Mercado. Los promotores de fondos de inversión solo podrán representar a una sociedad administradora a la vez.

Párrafo I. El solicitante que, al momento de la emisión de la constancia de aprobación del examen que imparte la Superintendencia para inscribirse en el Registro y operar en el mercado, no pueda sustentar que tiene un acuerdo con alguna sociedad administradora para desempeñarse como promotor de valores, permanecerá sin inscribirse en el Registro y por consiguiente, no podrá operar en el mercado hasta tanto cumplan con lo dispuesto en esta Norma para los fines. No obstante, sus datos generales, incluyendo el resultado del examen de acreditación tomado, estarán disponibles para consulta en una base de datos pública administrada por la Superintendencia.

Párrafo II. Cualquier modificación que se produzca en la designación de un promotor de fondos de inversión deberá ser informada por la sociedad administradora a la Superintendencia al día hábil siguiente de haber ocurrido el hecho. Una vez recibida la notificación, la Superintendencia procederá a inhabilitar en el Registro la credencial del promotor de fondos de inversión.

Párrafo III. Cuando el promotor de fondos de inversión sea inhabilitado en el Registro, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, y tenga vigente su credencial, éste deberá presentar la constancia de su relación laboral con la nueva sociedad administradora, con al menos tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de suscripción del contrato con la sociedad administradora, para su habilitación Registro.

Párrafo IV. La suscripción de un contrato laboral o de servicios con una sociedad administradora es una condición *sine qua non* para poder fungir como promotor de fondos de inversión, por lo que, es responsabilidad de la sociedad administradora comunicar a la Superintendencia en el tiempo establecido en el párrafo II del presente artículo, la terminación del vínculo contractual, a fines de proceder con la inhabilitación de la credencial.

Artículo 29. *Solicitud de cancelación de acreditación.* En caso de que los promotores de fondos de inversión soliciten la cancelación de su credencial, este deberá remitir a la Superintendencia una comunicación debidamente motivada conjuntamente con el original de la credencial que fue otorgada por la Superintendencia. La Superintendencia tendrá un plazo de respuesta de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud para pronunciarse sobre la solicitud.

Párrafo. Una vez cancelada la acreditación de promotor de fondos de inversión, si este desea obtenerla nuevamente deberá realizar el procedimiento establecido en la presente Norma como si fuera por primera vez.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. *Transitorio.* Los promotores de fondos de inversión que, a la fecha de publicación de esta Norma, se encuentren operando en el mercado de valores deberán tomar el examen de acreditación correspondiente en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Norma. Durante este plazo, dichos promotores podrán continuar ejerciendo sus funciones. Exceptuando los que hayan aprobado el examen de corredores.

Párrafo I. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las sociedades administradoras inscritas en el Registro deberán remitir a la Superintendencia, una relación contentiva de las generales de todos los promotores de fondos de inversión que laboran bajo su dependencia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Norma.

Párrafo II. Los promotores de fondos de inversión, sujetos a lo dispuesto en el presente artículo, podrán presentar el examen de acreditación tantas veces como deseen dentro del plazo dispuesto para tales fines.

Artículo 31. *Régimen sancionatorio.* Los promotores de fondos de inversión y las sociedades administradoras serán pasibles de las sanciones correspondientes estipuladas en la Ley de Mercado de Valores No. 19-00.

Artículo 32. *Vigencia.* La Presente Norma entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ANEXO
CONTRATO DE SERVICIOS

El Contrato de Servicios entre una sociedad administradora de fondos de inversión y el promotor de fondos de inversión debe contener mínimamente las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. (PARTES). Son partes del presente contrato la sociedad administradora de fondos de inversión y el promotor de fondos de inversión.

CLÁUSULA SEGUNDA. (OBJETO). Establecer que el promotor de fondos de inversión brinda los servicios de promoción de fondos de inversión para la sociedad administradora de fondos de inversión.

CLAUSULA TERCERA. (LUGAR). Domicilio donde el promotor de fondos de inversión prestará servicios.

CLÁUSULA CUARTA. (FUNCIONES DEL PROMOTOR DE FONDOS DE INVERSIÓN).

CLAUSULA QUINTA. (CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO).

CLAUSULA SEXTA. (DURACIÓN Y VIGENCIA).

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente Norma.

3. Autorizar a la Superintendencia publicar en su página Web el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

Por el Consejo:

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. José Alfredo Guerrero
Ministerio de Hacienda
Miembro Ex Oficio

Lic. Alejandro José Peña Prieto
Miembro

Lic. William V. Wall
Cámara de Comercio y Producción de la R.D.
Miembro

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Gabriel Castro
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio